



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/48/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO GENERAL DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
 JOVANI JAVIER HERRERA
 CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el *Consejo General del IEEPCO*, en lo relativo a las candidaturas de Liliam Joana López López, Zully Nayela Santos Luis, Moisés Abraham Castellanos Domínguez, Santiago Ramírez Guevara, Yesica Isabel Ríos Altamirano, Mariela Esperanza Feria Arista, Itzel Martínez López, Yrelvi Azhar Salinas Gutiérrez y Lino Luna Gijón, postuladas por el partido político Verde Ecologista de México, a las concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	6
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
3.1. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable	7
3.2 Causal de improcedencia de oficio	8
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	11
5. ESTUDIO DE FONDO	12
5.1. Manifestaciones de las partes	12
5.2. Síntesis de los agravios	16
5.3. Cuestión a resolver	16

¹ Secretariado; Berenice Santos Soriano.

5.4 Decisión.....	16
5.5 Justificación de la decisión	17
5.5.1 Marco jurídico	17
5.5.2. Falta de exhaustividad de no verificar y analizar el registro, antecedentes y documentos de cada candidatura postulada por el <i>PVEM</i> , al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mencionando si cumplían o no con las acciones afirmativas con el carácter de indígena.	26
6. RESOLUTIVOS	34

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Dirección de Partidos</i>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local o IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Lineamientos de paridad y acciones afirmativas</i>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>MORENA</i>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.



Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México.

1. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre, la Presidenta del *Consejo General del Instituto Electoral Local* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

1.2. Convocatoria para la elección de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la convocatoria a los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas y afroamericanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.3. Calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el calendario

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

electoral relativo al proceso electoral en curso.

1.4. Lineamientos de paridad y acciones afirmativas. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos de paridad y acciones afirmativas*, el cual, fue reformado el veintinueve de febrero en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024.

1.5. Ampliación de plazo para registro. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, el *Consejo General del IEEPCO* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril

1.6. Segunda ampliación del plazo para registro. El dieciocho de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por el cual nuevamente amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:



No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	21 de marzo

1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024. El veintiséis de abril, mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General* requirió a los partidos políticos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos.

1.8. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. El veintinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, en el que, entre otras cosas, se reservó el pronunciamiento de las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular, y Nueva Alianza Oaxaca y requirió para que, en un término de cuatro horas, subsanara diversos requisitos relacionados con las cuotas de acciones afirmativas.

1.9. Registro de candidaturas. El treinta de abril, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.10. Presentación del recurso de apelación. El cuatro de mayo, el partido político *MORENA*, presentó su escrito de demanda ante el *Instituto Electoral Local*, en el cual controvirtió el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, relativo a diversas candidaturas a las concejalías al ayuntamiento de San Pedro Pochutla postuladas por el *PVEM*, en el actual proceso electoral.

Posterior a ello, el nueve de mayo, mediante oficio

IEEPCO/SE/1748/2024, la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, remitió el escrito de demanda, junto con el trámite de publicidad establecido en el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **RA/48/2024**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

1.11. Radicación. Mediante proveído de diez de mayo, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y se realizaron las actuaciones relacionadas a la substanciación del mismo.

1.12. Admisión y cierre del medio de impugnación. Mediante proveído de quince de mayo, la Magistratura instructora admitió el presente recurso y declaró cerrada la instrucción, por lo que fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.13. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha al punto que antecede, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión extraordinaria urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); 5, numeral 5; 52, inciso b), y 56 de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual impugna el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el *Consejo General* del



IEEPCO, específicamente la aprobación diez candidaturas con acciones afirmativas indígenas para la elección de concejales en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en virtud de no comprobar su carácter de indígenas.

De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* vulnere las reglas en la postulación de candidatos por la acción afirmativa indígena, como sucede en el presente caso.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”³**.

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable

La autoridad responsable refiere que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*; referente a los actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, es decir, se controvierte el pronunciamiento del *Consejo General*, el cual se pronunció de conformidad con lo que obra en la solicitud de registro de cada persona candidata.

No obstante, dicha causal de improcedencia **se desestima** por parte de este Tribunal, pues la responsable solo manifiesta de manera genérica que las afirmaciones realizadas por la parte actora carecen de sustancia, objetividad y motivación, sin especificar en virtud de que carecen de todos esos elementos y el porque es aplicable dicha causal de improcedencia.

3.2 Causal de improcedencia de oficio

3.2.1. Cambio de situación jurídica

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido promovente refiere como agravios los siguientes:

- Falta de exhaustividad con relación a no verificar y analizar si Ricardo César Cruz Garrido postulado como séptimo concejal suplente al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, cumplía o no con la acción afirmativa indígena.
- Falta de exhaustividad con relación a la candidatura duplicada de Ricardo César Cruz Garrido postulado por el *PVEM*, como séptimo concejal suplente, al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Dicho lo anterior a juicio de este Tribunal, dichos actos no son susceptibles de analizarse, en virtud de que **se actualiza en su perjuicio una causal de sobreseimiento**, como a continuación se explica.

Al respecto, este Tribunal estima que el estudio del agravio consistente en la falta de exhaustividad con relación a la candidatura duplicada entre los partidos políticos *MC* y *PVEM*, así como del cumplimiento de los requisitos para cumplir con la acción afirmativa indígena calificada de Ricardo César Cruz Garrido, postulado como candidato séptimo suplente al ayuntamiento de San Pedro Pochutla; debe **sobreseerse** en términos del **artículo**



10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, en virtud que tales actos han quedado sin materia, dado que existe un **cambio de situación jurídica, por las siguientes consideraciones:**

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida *Ley*, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto

o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, esto, en atención que el partido recurrente en su escrito de queja, asume como pretensión que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se revoque el registro del ciudadano Ricardo César Cruz Garrido, lo anterior, ya que a su decir, un ciudadano no puede ser postulado en dos partidos políticos distintos ni contender a dos cargos diferentes de elección popular, por lo tanto, debió de haberse negado su registro en su postulación por el *MC* y el *PVEM*.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, se constata que, el *Instituto Electoral Local*, mediante oficio IEEPCO/SE/1924/2024, remitió el acta circunstanciada que se levanta con motivo a la ratificación de renuncia del ciudadano Ricardo César Cruz Garrido, respecto de su postulación a la candidatura a la séptima concejalía suplente al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el *PVEM*, misma que fue levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla.

Documento anterior que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, con la documentación remitida por la Secretaria Ejecutiva del *IEEPCO*, se constata que el ciudadano Ricardo

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 37 y 38.



César Cruz Garrido, manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura a la cual fue registrada por el *PVEM*.

En ese sentido, por lo que se advierte que la duplicidad, así como la falta de exhaustividad respecto al cumplimiento de la acción afirmativa indígena calificada de la candidatura impugnada por *Morena*, **ha dejado de existir**, lo anterior sin prejuzgar sobre la regularidad de su pronunciamiento.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que, los agravios que reclama el partido recurrente no pueden ser estudiados de fondo, ello derivado que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano Ricardo César Cruz Garrido, **ha ratificado su renuncia ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla**, y por lo tanto, es evidente que el presente medio de impugnación, **ha quedado sin la materia que permita analizarlo** y, por ende, lo procedente es el **sobreseimiento** de dicho agravio.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 13, inciso b), 52, inciso b) y 56, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, se precisan el nombre y firma del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar de la responsable le causa.

b) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que los artículos 7 y 8 de la *Ley de Medios Local*, refieren que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días

contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; siendo así que, en el presente caso, el recurso de apelación fue interpuesto conforme a lo siguiente:

Fecha de emisión del acto impugnado Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	Presentación del RA DÍA 4
30 de abril de 2024	1 de mayo de 2024	1 de mayo de 2024	3 de mayo de 2024	4 de mayo de 2024

En ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna.

d) Legitimación e interés jurídico. Se tienen satisfechos ambos requisitos, toda vez que, el promovente del recurso de apelación comparece como representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Local 25, con sede en San Pedro Pochutla, acompañando con ello la acreditación por la cual fue nombrado, aunado que, la responsable le reconoce dicho carácter.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido recurrente señala que la decisión adoptada por el *Consejo General del IEEPCO*, no se encuentra ajustada a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Manifestaciones de las partes

➤ *Planteamientos del partido recurrente*

El partido promovente, a su decir, impugna el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por el cual fueron aprobados los registros de las candidaturas a las concejalías postuladas en la planilla correspondiente al PVEM, al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, las cuales fueron las siguientes:



PUESTO DE LA CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA	ACCIÓN AFIRMATIVA CON LA QUE SE POSTULA
2 PROPIETARIA	LILIAM JOANA LÓPEZ LÓPEZ	INDÍGENA
2 SUPLENTE	ZULLY NAYELA SANTOS LUIS	INDÍGENA
3 PROPIETARIO	MOISES ABRAHAM CASTELLANOS DOMÍNGUEZ	INDÍGENA
3 SUPLENTE	SANTIAGO RAMÍREZ GUEVARA	INDÍGENA
4 PROPIETARIA	YESICA ISABEL RÍOS ALTAMIRANO	INDÍGENA
4 SUPLENTE	MARIELA ESPERANZA FERIA ARISTA	INDÍGENA
6 PROPIETARIA	ITZEL MARTÍNEZ LÓPEZ	INDÍGENA
6 SUPLENTE	YARELVI AZHAR SALINAS GUTIERREZ	INDÍGENA
7 PROPIETARIO	LINO LUNA GIJÓN	INDÍGENA

Lo anterior, pues en su escrito de demanda refiere que la autoridad señalada como responsable jamás revisó, ni analizó exhaustivamente el registro, antecedentes y la documentación de cada uno de los candidatos nombrados con la acción afirmativa indígena, ya que no cumplieron con los parámetros y documentación idónea para comprobar su carácter de indígena, sus antecedentes familiares, pertenencia a una comunidad indígena y todo aquello que caracteriza a un ciudadano o ciudadana de origen y pertenencia indígena, aunado a que en San Pedro Pochutla, Oaxaca, es bien conocido el origen no indígena de las candidaturas ya mencionadas, pues estas no tienen un origen familiar indígena, no hablan o entienden ninguna lengua o dialecto indígena y jamás han participado en una comunidad indígena.

➤ *Acuerdo emitido por el Consejo General.*

El treinta de abril, el *Consejo General del IEEPCO*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 tuvo a bien aprobar el registro de forma supletoria de las candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

En dicho acuerdo controvertido, dentro de los considerandos se maneja el rubro denominado “**Cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género**”, mediante el cual se determinó lo siguiente:

(...)

37. *Que, con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, respecto de las personas indígenas, afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.*
38. *En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.*
39. *En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, en general, y en cumplimiento a las prevenciones realizadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, y que se refieren en el Anexo 3 de este instrumento, cumplen con lo establecido en materia de acciones afirmativas, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.*



Así, en el punto de acuerdo **CUARTO**, el Consejo General determinó lo siguiente:

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 39 del presente acuerdo, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca **cumplen** con la postulación de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con **personas indígenas**, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo

En ese sentido, dentro del **Anexo 3**⁵, correspondiente al registro de candidaturas, la planilla postulada por el PVEM en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, específicamente las candidaturas impugnadas por el partido recurrente, fueron las siguientes:

P.P ⁶	MUNICIPIO	F ⁷	CARGO	NOMBRE COMPLETO	A.A ⁸
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	2	PROPIETARIA	LILIAM JOANA LÓPEZ LÓPEZ	INDÍGENA
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	2	SUPLENTE	ZULLY NAYELA SANTOS LUIS	INDÍGENA
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	3	PROPIETARIO	MOISES ABRAHAM CASTELLANOS DOMINGUEZ	INDÍGENA
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	3	3 SUPLENTE	SANTIAGO RAMÍREZ GUEVARA	INDÍGENA
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	4	PROPIETARIA	YESICA ISABEL RÍOS ALTAMIRANO	INDÍGENA
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	4	SUPLENTE	MARIELA ESPERANZA FERIA ARISTA	INDÍGENA
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	6	PROPIETARIA	ITZEL MARTÍNEZ LÓPEZ	INDÍGENA
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	6	SUPLENTE	YARELVI AZHAR SALINAS GUTIERREZ	INDÍGENA
PVEM	SAN PEDRO POUCHUTLA	7	PROPIETARIO	LINO LUNA GIJÓN	INDÍGENA

⁵ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf

⁶ Se refiere a Partido Político

⁷ Se refiere a Fórmula

⁸ Se refiere a Acción Afirmativa

P.P ⁶	MUNICIPIO	F ⁷	CARGO	NOMBRE COMPLETO	A.A ⁸
PVEM	SAN PEDRO POCHUTLA	7	SUPLENTE	RICARDO CESAR CRUZ GARRIDO	INDÍGENA

5.2. Síntesis de los agravios

De la lectura del escrito de demanda presentado, se puede advertir que el partido recurrente controvierte lo siguiente:

- Falta de exhaustividad de no verificar y analizar el registro, antecedentes y documentos de cada candidatura postulada por el *PVEM*, al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mencionando si cumplían o no con las acciones afirmativas con el carácter de indígena.

5.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por el *Consejo General del IEEPCO*, se encuentra ajustado a derecho respecto de las candidaturas con acciones afirmativas indígenas, correspondientes a Liliam Joana López López, Zully Nayela Santos Luis, Moisés Abraham Castellanos Dominguez, Santiago Ramírez Guevara, Yesica Isabel Ríos Altamirano, Mariela Esperanza Feria Arista, Itzel Martínez López, Yrelvi Azhar Salinas Gutiérrez y Lino Luna Gijón, postuladas y postulados por el *PVEM*, para el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca,

5.4 Decisión

A juicio de este Tribunal respecto al primer agravio expuesto por el partido recurrente en su escrito de demanda, se declara **infundado**, lo anterior, ya que, de un análisis del expediente de registro de candidaturas postuladas por el *PVEM*, remitido por la autoridad responsable, se advierte que los planteamientos del partido recurrente son insuficientes y no logran desvirtuar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas postuladas por dicha acción afirmativa.

Además, que, este Tribunal advierte que las candidaturas sí



acreditaron su vínculo y pertenencia con la comunidad indígena en San Pedro Pochutla, Oaxaca, cumpliendo con ello el requisito de autoadscripción calificada, por lo que la determinación emitida por la responsable es ajustada a derecho.

5.5 Justificación de la decisión

5.5.1 Marco jurídico

➤ Derechos de las personas indígenas

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración.

Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de

pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

➤ **Acciones Afirmativas (cuotas indígenas)**

El artículo 15 bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, **están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas** necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos.

El artículo 15 *Séptimus* establece que las **acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal**, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.

El artículo 15 *Octavus* establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las **medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados,**



en espacios educativos, laborales **y cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Sobre estas bases y contextos normativos, la Sala Superior ha razonado que **las autoridades administrativas electorales** cuentan con la **facultad reglamentaria para emitir acciones afirmativas** en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y que esta libertad incluye la posibilidad de diseñar diversos tipos de acciones afirmativas, según cada grupo en concreto y según las necesidades y el contexto específico.

Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones locales.

Por tanto, constituyen una instrumentación accesorio que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución Federal y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

Como criterios integradores, la Sala Superior del TEPJF emitió las jurisprudencias **30/2014**, **43/2014** y **11/2015** con los rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU**

IMPLEMENTACIÓN.⁹; ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.¹⁰ y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.¹¹

Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible el mandato constitucional y convencional de garantizar su participación en espacios de deliberación y toma de decisiones. Esas acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan la participación de personas indígenas a cargos de elección popular.

La Sala Superior ha indicado que la efectividad de la acción afirmativa debe evitar una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico, es decir, que personas no indígenas busquen situarse en esa condición para obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido la autoadscripción indígena es una condición personal inherente que define una relación de pertenencia y vínculo de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada.

Para garantizar que se materialice la acción afirmativa indígena, se ha considerado que esa **autoadscripción sea calificada**, la cual se define como aquella conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular, **que demuestren su vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.**

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En el mismo sentido, la Sala Superior ha dejado claro que éste no es un criterio transversal que deban satisfacer las personas que se autoidentifiquen como indígenas, con el fin de ejercer todos o cualquiera de sus derechos en el ámbito electoral, sino para los cargos de elección popular en que las personas indígenas sean postuladas a través de los partidos políticos y coaliciones bajo una acción afirmativa que busque asegurar su verdadera representatividad.

El estudio de asuntos sobre acciones afirmativas indígenas y con el cumplimiento de la autoadscripción calificada debe realizarse con perspectiva intercultural y con un análisis contextual, para “evitar la imposición de determinaciones ajenas a la comunidad o que no consideren a las autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto en las comunidades.”

Respecto de la autoadscripción calificada indígena, el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, emitió los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, los cuales contienen requisitos con los que debe cumplir una persona que busque una candidatura bajo **la acción afirmativa indígena** para acreditar su autoadscripción calificada, y la metodología que debe seguir la autoridad para determinar si se cumplen o no.

En concreto, el artículo 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, indica lo siguiente:

“Artículo 9

*1. Para el registro de fórmulas de candidaturas de **personas indígenas** o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer **constar la pertenencia y el vínculo** que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:*

A. Acción afirmativa indígena.

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para que una persona pueda ser postulada a una candidatura, al amparo de la acción afirmativa indígena, deberá reunir al menos tres elementos de los que se enuncian a continuación:

- a) Pertener a la comunidad indígena.*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena.*
- c) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.*
- d) Hablar la lengua indígena de la comunidad o en su caso haber realizado trabajos en favor del fortalecimiento o revitalización de las lenguas indígenas.*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.*
- g) Haber participado activamente en cooperaciones.*
- h) Haber prestado sus tequios a la comunidad.*
- i) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.*
- j) Haber prestado servicio comunitario.*
- k) DEROGADO.*

Dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

(...)

2. Para acreditar los tres elementos que demuestren la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, éstos deberán constar en una o más de las documentales que a continuación se enlistan:

A. Acción afirmativa indígena.

1. Documentos de identidad.

- a) Acta de nacimiento que acredite haber nacido en el municipio o distrito por el que se postula.*



2. Documentales comunitarias.

- a) *Acta de Asamblea General Comunitaria;*
- b) *Acta de Asamblea de Comuneros;*
- c) *Acta de Asamblea de Ejidatarios;*
- d) *Acta de sesión de cabildo de municipios que se rigen por Sistema Normativo Indígena;*
- e) *Acta de sesión de autoridades indígenas, afromexicanas, tradicionales o comunitarias (tatamandones, principales, caracterizados, senadores, entre otras).*

3. Documentales regionales.

- a) *Acta de sesión de autoridades agrarias (órgano de representación de un núcleo agrario: ejido o comunidad);*

4. Documentos y constancias.

- a) *Constancia de Origen y Vecindad.*
- b) *Constancia de arraigo.*
- c) *Constancia de residencia.*
- (...)

3. *Las constancias que presenten los partidos políticos para acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena o afromexicana a la que se afirma pertenecer, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:*

A. *Acción afirmativa indígena.*

- a) *La Asamblea General Comunitaria;*
- b) *La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;*
- c) *La autoridad comunitaria*
- d) *La autoridad agraria.”*

➤ **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, señala que es atribución

del *Consejo General del IEEPCO*, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la LIPEEO establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General del Instituto Estatal* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la LIPEEO establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.



El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

El artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes **indígenas** y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

➤ **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior ha considerado que en los casos que conllevan al análisis sobre la importancia de las acciones afirmativas, se debe considerar la perspectiva intercultural, así como el deber de cumplir las cargas probatorias que les corresponden a las personas indígenas en un proceso jurisdiccional, para que acrediten sus afirmaciones, conforme a ello son aplicables las jurisprudencias 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**; Jurisprudencia 27/2016, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.”** Y Jurisprudencia 18/2015: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

5.5.2. Falta de exhaustividad de no verificar y analizar el registro, antecedentes y documentos de cada candidatura postulada por el PVEM, al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mencionando si cumplían o no con las acciones afirmativas con el carácter de indígena.

Este Tribunal considera que es **infundado** el agravio, porque el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, sí valoró la documentación aportada por el PVEM para la postulación de sus candidaturas, pues las mismas acreditaron la autoadscripción indígena calificada, en virtud de que cumplieron con los elementos señalados en el artículo 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, lo anterior, ya que las candidaturas presentaron las siguientes documentales a efecto de acreditar su pertenencia y vínculo con la comunidad indígena a la cual pertenecen:

- 1) Candidatura como segunda concejal propietaria Liliam Joana López López
 - Acta de nacimiento.
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena.
 - Constancia de pertenencia indígena, expedida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
 - Constancia de residencia.
 - Constancia de identidad indígena Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla.
- 2) Candidatura como segunda concejal suplente Zully Nayela Santos Luis
 - Acta de nacimiento.
 - Constancia de residencia.
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena.
 - Constancia de pertenencia indígena, expedida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
 - Constancia de identidad indígena Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla.



- 3) Candidatura como tercer concejal propietario Moisés Abraham Castellanos Domínguez
 - Acta de nacimiento.
 - Constancia de residencia.
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena.
- 4) Candidatura como tercer concejal suplente Santiago Ramírez Guevara
 - Constancia de residencia
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena.
 - Constancia de pertenencia indígena, expedida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
- 5) Candidatura como cuarta concejal propietaria Yesica Isabel Ríos Altamirano
 - Acta de nacimiento
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena.
 - Constancia de residencia
 - Constancia de pertenencia indígena, expedida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
 - Constancia de identidad indígena Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla.
- 6) Candidatura como cuarta concejal suplente Mariela Esperanza Feria Arista
 - Acta de nacimiento.
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena.
 - Constancia de pertenencia indígena
 - Constancia de residencia
 - Constancia de identidad indígena Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla.
- 7) Candidatura como sexta concejal propietaria Gloria Itzel Martínez López
 - Acta de nacimiento
 - Declaración bajo protesta de decir verdad de

autoadscripción indígena.

- Constancia de residencia.
- Constancia de identidad indígena Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla.

8) Candidatura como sexta concejal suplente Yarelvi Azhar Salinas Gutiérrez

- Acta de nacimiento
- Constancia de residencia
- Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena.
- Constancia de identidad indígena Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla.

9) Candidatura como sexta concejal suplente Lino Luna Gijón

- Acta de nacimiento
- Constancia de residencia
- Declaración bajo protesta de decir verdad de autoadscripción indígena.
- Constancia de identidad indígena expedida por el Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla.

En virtud de la presentación de dichas documentales, se advierte que la responsable **no incurrió en falta de exhaustividad**, ello pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que el registro que posteriormente les otorgó el Consejo General a dichas candidaturas, fue conforme a los requisitos establecidos en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, pues dicha autoridad administrativa electoral sí verificó en completitud que existiera evidencia que generara certeza respecto la autoadscripción de quienes fueron registrados.

De igual forma, no se pierde de vista que las candidaturas cumplieron en demostrar su vínculo y pertenencia con las comunidades indígenas, pues las constancias pertenecientes a cada uno de los candidatos antes mencionados indican elementos que incluso suman su pertenencia con la comunidad indígena que desean representar y por la cual se están postulado, pues incluso



en el caso de Liliam Joana López Pérez, Zully Nayela Santos Luis, Santiago Ramíres Guevara, Yesica Isabel Ríos Altamirano, Mariela Esperanza Feria Arista, Gloria Itzel Martínez López, Lino Luna Gijón y Yarely Azhar Salinas Gutiérrez refieren su ascendencia del pueblo zapoteco, hablar lengua indígena -zapoteco-, así como las actividades que han desempeñado dentro de su comunidad, lo cual refuerza su vínculo con dicha comunidad.

Del mismo modo, respecto a que el partido señala que el municipio de San Pedro Pochutla es bien conocido por su origen no indígena, dicho argumento se desestima por este Tribunal, ello en virtud de que conforme a la información establecida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, una parte de la comunidad zapoteca se encuentra dentro de la demarcación correspondiente al municipio de San Pedro Pochutla, lo cual se armoniza con las constancias que se encuentran en el registro de candidaturas postuladas por el *PVEM* aportadas por la autoridad responsable.¹²

Ahora bien, conforme a los dichos del partido recurrente, si bien, los mismos van encaminados a desvirtuar que las acciones afirmativas indígenas no cumplen con los elementos establecidos, el partido actor parte de una premisa inexacta, pues para decir eso se basa en los requisitos señalados en los Lineamientos para la verificar la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no obstante, la normativa de los cargos federales, no aplican a la normativa de los cargos estatales, pues como fue mencionado anteriormente el Instituto Electoral Local, fijó las reglas en el ámbito local para la postulación de las candidaturas indígenas.

Así pues, como se refirió anteriormente, se debe a que la Sala Superior ha razonado que **las autoridades administrativas electorales** cuentan con la **facultad reglamentaria para emitir**

¹² Dicha información puede ser corroborada en el portal oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas <https://atlas.inpi.gob.mx/zapotecos-ubicacion/>

acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, y que esta libertad incluye la posibilidad de **diseñar diversos tipos de acciones afirmativas**, según cada grupo en concreto y según las necesidades y el contexto específico.

Con base en ello, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39-2024, el *Consejo General del IEEPCO*, reformó los lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, mismos que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en el registro de sus candidaturas ante dicha autoridad, los cuales, en su artículo 1, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.

*1. Los presentes Lineamientos son de orden público, **obligatorios** para el Instituto, así como para los **partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas.*

*2. **Sus disposiciones son aplicables en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en los que se elijan diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, y tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las personas que pretendan obtener su registro como candidatas a dichos cargos de elección popular, a través de la figura de reelección o elección consecutiva.***”

En virtud de ello, es claro que los partidos políticos deben ajustarse a las reglas establecidas por el Instituto Local, pues las mismas fueron diseñadas para el ámbito local en el cual se desarrollan.

Por otro lado, el partido actor, aduce que no existió una exhaustiva revisión y análisis de la documentación y antecedentes de los candidatos impugnados, pues estos no comprueban su calidad de



indígenas, por lo que deben ser negadas las candidaturas, no obstante, el partido recurrente establece de manera genérica que las candidaturas no cuentan con los requisitos establecidos en la ley, aunado a que, no remite constancias con las cuales demuestra que dichas candidaturas no cuentan con la calidad de indígenas.

Por tal motivo, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora, pues no logra desvirtuar ni demostrar que dichas candidaturas no son indígenas, aun cuando su finalidad es desestimar el registro respectivo.

En efecto, como se mencionó anteriormente en los Lineamientos se establece que, para acceder a una candidatura indígena, las personas postuladas deben comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena, y para ello, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada.

Sin embargo, de los planteamientos vertidos por el partido que controvierte las candidaturas referidas, junto con las constancias que obran dentro del expediente, no son suficientes para derrotar las constancias acreditadas ante la autoridad responsable.

Al respecto, la Sala Superior¹³ ha determinado que la autoadscripción indígena no parte de prototipos que digan concretamente quién es una persona indígena y quién no lo es, por ejemplo, a partir del derecho agrario, o del derecho procesal civil.

Asimismo, la **consciencia indígena no trata de estereotipos y precondiciones, tampoco de razas, colores, fenotipos, educación, de la forma de ganarse la vida, de la situación económica; tampoco de la lengua o la vestimenta**, sino de la cosmovisión y autopertenencia a una cultura y a una comunidad.

En este sentido, el análisis de las condiciones inherentes a la persona tiene a su favor una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con medios idóneos y suficientes.

¹³ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018 y acumulados.

Cabe señalar que, quien pretende contrarrestar las candidaturas impugnadas, debe probar plenamente que no se trata de una persona indígena como una carga revertida para constatar que una persona no es efectivamente de la comunidad, municipio o distrito al que representará en caso de resultar electo.

Además, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos¹⁴.

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

En el ámbito electoral, el principio *pro persona* implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**¹⁵.

Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior¹⁶, en todos los conflictos que involucren **comprobar la autoadscripción calificada indígena**, la **perspectiva**

¹⁴ La Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ En el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-876/2018 y acumulado.



intercultural debe ser un aspecto por considerarse por lo siguiente.

Por ende, para revertir dicha condición identitaria, **la carga de la prueba le corresponde a la contraparte**, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

En el caso que se nos presenta, queda claro que los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción de las candidaturas pertenecientes a Liliam Joana López López, Zully Nayela Santos Luis, Moisés Abraham Castellanos Dominguez, Santiago Ramírez Guevara, Yesica Isabel Ríos Altamirano, Mariela Esperanza Feria Arista, Itzel Martínez López, Yrelvi Azhar Salinas Gutiérrez y Lino Luna Gijón, tuvo la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que las candidaturas mencionadas no son indígenas –reversión de la

carga de la prueba—, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Bajo ese análisis, se desprende que el partido actor omitió aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, además de que tampoco demuestra que los documentos para tener por acreditada que la calidad de indígena de cada una de las candidaturas postuladas carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, pues, por el contrario, hace referencia a una indebida valoración sin mencionar qué, de todo el estudio a los documentos fue lo indebido.

Es decir, más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.¹⁷

Por tanto, el planteamiento es insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de adscripción y las actuaciones de la responsable.

Abundado en lo anterior, más allá de que la parte actora no logra desvirtuar la presunción de validez que gozan las actuaciones de la autoridad indígena, se advierte que la actuación de la autoridad responsable se ajustó a Derecho en la verificación de la autoadscripción calificada de las candidaturas postuladas por el PVEM para el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Conforme a los argumentos emitidos por este Tribunal, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en lo que fue materia de controversia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el recurso, los agravios relacionados con la duplicidad de candidaturas y el incumplimiento de la acción

¹⁷ Es aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”



afirmativa calificada relacionada al ciudadano Ricardo Cesar Cruz Garrido, en los términos indicados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese por oficio al partido recurrente y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.